



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0412/18

Referencia: Expediente núm. TC-02-2018-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM)”, del trece (13) de febrero del dos mil cuatro (2004).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente decisión:

I. ANTECEDENTES

a. El Presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d)¹ y 185, numeral 2², de la Constitución, sometió el

¹ **Artículo 128. Atribuciones del Presidente de la República.** La o el Presidente de la República dirige la política interior y exterior, la administración civil y militar, y es la autoridad suprema de las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y los demás cuerpos de seguridad del Estado. 1) En su condición de jefe de Estado le corresponde: d) Celebrar y firmar tratados o convenciones internacionales y someterlos a la aprobación del Congreso Nacional, sin la cual no tendrán validez ni obligarán a la República.

² **Artículo 185. Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

Expediente núm. TC-02-2018-0001, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques (BWM)”, del trece (13) de febrero del dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, el “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos”, adoptado el trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), en la Conferencia de la Organización Marítima Internacional (OMI), celebrada en Londres, Reino Unido.

b. El “Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos”, pretende, en síntesis, evitar la propagación de organismos acuáticos perjudiciales de una región a otra, estableciendo normas y procedimientos para la gestión y el control del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

1. Objeto del Convenio

1.1. De conformidad con lo dispuesto en el preámbulo del citado convenio, este tiene por objeto evitar la propagación de organismos acuáticos perjudiciales de una región a otra, confiriendo a los Estados partes el derecho de adoptar, de conformidad con el derecho internacional, medidas más rigurosas para la prevención, reducción o eliminación de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

1.2. En ese sentido, las partes deberán velar porque las prácticas de gestión del agua de lastre no causen un daño mayor al medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios o de otros Estados, que aquel que pretenden prevenir.

1.3. Asimismo, el Convenio pretende que todos los buques dedicados al transporte marítimo internacional lleven a cabo una gestión de su agua de lastre y sedimentos que se ajuste a una norma determinada a través de un plan de gestión elaborado para cada buque.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Contenido del Convenio

2.1. El Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos del trece (13) de febrero de dos mil cuatro (2004), transcrito de manera íntegra a continuación, establece:

Artículo I
Definiciones

Salvo indicación expresa en otro sentido, a los efectos del presente Convenio regirán las siguientes definiciones:

1. *“Administración”*: el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad opere el buque. Respecto de un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado de la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto de las plataformas flotantes dedicadas a la exploración y explotación del lecho marino y su subsuelo adyacente a la costa sobre la que el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, incluidas las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (unidades FPAD), la Administración es el Gobierno del Estado ribereño en cuestión.

2. *“Agua de lastre³”*: el agua, con las materias en suspensión que contenga, cargada a bordo de un buque para controlar el asiento, la escora, el calado, la estabilidad y los esfuerzos del buque.

³ **Otras definiciones:** 1. Las aguas de lastre son empleadas en navegación marítima para procurar la estabilidad de un buque. La técnica consiste en la admisión o toma directa de agua del entorno en el que se encuentra el buque en ese momento, para la inundación total o parcial de unos depósitos o tanques especialmente diseñados en el interior del casco. El proceso puede invertirse y el agua es expulsada del navío, en un lugar que en general, suele estar alejado del punto original de toma. Fundación Innovamar. Boletín de Inteligencia Tecnológica, No. 1, diciembre de dos mil siete (2007).

2. Agua dulce o salada cargada y descargada por los barcos para mejorar su estabilidad. Los organismos transportados de un puerto a otro en esta faena pueden convertirse en especies invasivas (plagas). Tesauro 2013 de la Biblioteca Agrícola Nacional de los Estados Unidos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *“Gestión del agua de lastre”*: procedimientos mecánicos, físicos, químicos o biológicos, ya sean utilizados individualmente o en combinación, destinados a extraer o neutralizar los organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos existentes en el agua de lastre y los sedimentos, o a evitar la toma o la descarga de los mismos.
4. *“Certificado”*: el Certificado internacional de gestión del agua de lastre.
5. *“Comité”*: el Comité de Protección del Medio Marino de la Organización.
6. *“Convenio”*: el Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.
7. *“Arqueo bruto”*: el arqueo bruto calculado de acuerdo con las reglas para la determinación del arqueo recogidas en el Anexo I del Convenio internacional sobre arqueo de buques, 1969, o en cualquier convenio que suceda a éste.
8. *“Organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos”*: los organismos acuáticos y agentes patógenos cuya introducción en el mar, incluidos los estuarios, o en cursos de agua dulce pueda ocasionar riesgos para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, deteriorar la diversidad biológica o entorpecer otros usos legítimos de tales zonas.
9. *“Organización”*: la Organización Marítima Internacional.
10. *“Secretario General”*: el Secretario General de la Organización.
11. *“Sedimentos”*: las materias que se depositen en el buque procedentes del agua de lastre.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12. “Buque”: toda nave, del tipo que sea, que opere en el medio acuático, incluidos los sumergibles, los artefactos flotantes, las plataformas flotantes, las UFA y las unidades FPAD.

Artículo 2

Obligaciones de carácter general

1. *Las Partes se comprometen a hacer plena y totalmente efectivas las disposiciones del presente Convenio y de su anexo con Objeto de prevenir, reducir al mínimo y, en último término, eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.*
2. *El anexo forma parte integrante del presente Convenio. Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia al anexo.*
3. *Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que se impide a una Parte adoptar, individualmente o junto con otras Partes, y de conformidad con el derecho internacional, medidas más rigurosas para la prevención, reducción o eliminación de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.*
4. *Las Partes se esforzarán por colaborar en la implantación, aplicación y cumplimiento efectivos del presente Convenio.*
5. *Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo continuo de la gestión del agua de lastre y de normas para prevenir, reducir al mínimo y, en último término, eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

6. Las Partes que adopten medidas de conformidad con el presente Convenio se esforzarán por no dañar ni deteriorar el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios o de Otros Estados,

7. Las Partes deberían garantizar que las prácticas de gestión del agua de lastre observadas para cumplir el presente Convenio no causan mayores daños al medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios o de otros Estados, que los que previenen,

8. Las Partes alentarán a los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón y a los que se aplique el presente Convenio a que eviten, en la medida de lo posible, la toma de agua de lastre que pueda contener organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos, así como los sedimentos que puedan contener dichos organismos, y para ello fomentarán la implantación adecuada de las recomendaciones elaboradas por la Organización.

9. Las Partes se esforzarán para cooperar bajo los auspicios de la Organización a fin de hacer frente a las amenazas y riesgos para la biodiversidad y los ecosistemas marinos sensibles, vulnerables o amenazados en las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional respecto de la gestión del agua de lastre.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

- 1. Salvo indicación expresa en otro sentido, el presente Convenio se aplicará a:*
 - a. los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte; y*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. los buques que, sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, operen bajo la autoridad de una Parte.

2. El presente Convenio no se aplicará a:

a. los buques que no estén proyectados o contruidos para llevar agua de lastre;

b. los buques de una Parte que operen únicamente en aguas bajo la jurisdicción de esa Parte, salvo que ésta determine que la descarga del agua de lastre de los buques dañaría o deterioraría el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios, de los Estados adyacentes o de otros Estados;

c. los buques de una Parte que operen únicamente en aguas bajo la jurisdicción de otra Parte, a reserva de que esta Parte autorice la exclusión. Ninguna Parte concederá tal autorización si, en virtud de la misma, se daña o deteriora el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios, de los Estados adyacentes o de otros Estados. Toda Parte que no conceda tal autorización notificará a la Administración del buque en cuestión que el presente Convenio se aplica a ese buque;

d. los buques que operen únicamente en aguas situadas bajo la jurisdicción de una Parte y en alta mar, a excepción de los buques a los que no se haya concedido una autorización de conformidad con lo indicado en el apartado c), salvo que dicha Parte determine que la descarga del agua de lastre de los buques dañaría o deterioraría el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios, de los Estados adyacentes o de otros Estados;

e. los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados en el momento de que se trate a servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no menoscaben las operaciones o la capacidad operativa de tales buques, que éstos operen, dentro de lo razonable y factible, de forma compatible con lo prescrito en el presente Convenio; y

f. el agua de lastre permanente en tanques precintados que no se descarga.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Por lo que respecta a los buques de Estados que no sean Partes en el presente Convenio, las Partes aplicarán las prescripciones del presente Convenio según sea necesario para garantizar que no se dé un trato más favorable a tales buques.*

Artículo 4

Control de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos por el agua de lastre y los sedimentos de los buques

1. *Cada Parte prescribirá que los buques a los que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio y que tengan derecho a enarbolar su pabellón o que operen bajo su autoridad cumplan las prescripciones del presente Convenio, incluidas las normas y prescripciones aplicables del anexo, y adoptará medidas efectivas para garantizar que tales buques cumplan dichas prescripciones.*

2. *Cada Parte elaborará, teniendo debidamente en cuenta sus propias condiciones y capacidades, políticas, estrategias o programas nacionales para la gestión del agua de lastre en sus puertos y en las aguas bajo su jurisdicción que sean acordes con los objetivos del presente Convenio y contribuyan a lograrlos.*

Artículo 5

Instalaciones de recepción de sedimentos

1. *Cada Parte se compromete a garantizar que en los puertos y terminales designados por ella en los que se efectúen trabajos de reparación o de limpieza de tanques de lastre se disponga de instalaciones adecuadas para la recepción de sedimentos, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización. Tales instalaciones de recepción funcionarán de forma que no ocasionen demoras innecesarias a los buques que las utilicen y dispondrán de los medios necesarios para la eliminación segura de tales sedimentos sin deteriorar ni dañar el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios o de otros Estados.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cada Parte notificará a la Organización, para que ésta lo comunique a las demás Partes interesadas, todos los casos en que las instalaciones establecidas en virtud de lo dispuesto en el párrafo I sean presuntamente inadecuadas.*

Artículo 6

Investigación científica y técnica y labor de vigilancia

1. *Las Partes se esforzarán, individual o conjuntamente, por:*

- a. *Fomentar y facilitar la investigación científica y técnica sobre la gestión del agua de lastre; y*
- b. *Vigilar los efectos de la gestión del agua de lastre en las aguas bajo su jurisdicción.*

Dicha labor de investigación y vigilancia debería incluir la observación, la medición, el muestreo, la evaluación y el análisis de la eficacia y las repercusiones negativas de cualquier tecnología o metodología empleadas, así como de cualesquiera repercusiones negativas debidas a los organismos y agentes patógenos cuya transferencia por el agua de lastre de los buques se haya determinado.

2. *A fin de promover los objetivos del presente Convenio, cada parte facilitará a las demás Partes que lo soliciten la información pertinente sobre:*

- a. *los programas científicos y tecnológicos y las medidas de carácter técnico acometidas con respecto a la gestión del agua de lastre; y*
- b. *la eficacia de la gestión del agua de lastre deducida de los programas de evaluación y vigilancia.*

Artículo 7

Reconocimiento y certificación

1. *Cada Parte se cerciorará de que los buques que enarbolen su pabellón o que operen bajo su autoridad, y que estén sujetos a reconocimiento y certificación, se reconocen y certifican de conformidad con las reglas del anexo.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Toda Parte que implante medidas en virtud del artículo 2.3 y de la sección C del anexo no exigirá ningún reconocimiento ni certificación adicional a un buque de Otra Parte, y la Administración del buque no estará obligada a efectuar ningún reconocimiento ni certificación respecto de las medidas adicionales impuestas por otra Parte. La verificación de tales medidas adicionales será responsabilidad de la Parte que las implante y no ocasionará demoras innecesarias al buque.*

Artículo 8 *Infracciones*

1. *Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de la Administración del buque de que se trate, independientemente de donde ocurra la infracción. Cuando se notifique una infracción a una Administración, ésta investigará el asunto y podrá pedir a la Parte notificante que proporcione pruebas adicionales de la presunta infracción. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar proceso respecto de la presunta infracción, hará que se incoe lo antes posible de conformidad con su legislación. La Administración comunicará inmediatamente a la parte que le haya notificado la presunta infracción, así como a la Organización, las medidas que adopte. Si la Administración no ha tomado ninguna medida en el plazo de un año, informará al respecto a la Parte que le haya notificado la presunta infracción.*

2. *Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio que se cometa dentro de la jurisdicción de una Parte estará penada con las sanciones que establecerá la legislación de esa Parte. Siempre que se cometa una infracción así, la Parte interesada:*

- a. *hará que se incoe proceso de conformidad con su legislación; o bien*
- b. *facilitará a la Administración del buque de que se trate toda la información y las pruebas que obren en su poder con respecto a la infracción cometida.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Las sanciones previstas por la legislación de una Parte conforme a lo dispuesto en el presente artículo serán suficientemente severas para disuadir a los eventuales infractores del presente Convenio, dondequiera que se encuentren.*

Artículo 9

Inspección de buques

1. *Todo buque al que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio podrá ser objeto, en cualquier puerto o terminal mar adentro de otra Parte, de una inspección por funcionarios debidamente autorizados por dicha Parte a los efectos de determinar si el buque cumple las disposiciones del presente Convenio. Salvo por lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, dichas inspecciones se limitarán a:*

- a. *verificar que existe a bordo un Certificado válido, el cual será aceptado si se considera válido; y*
- b. *inspeccionar el Libro registro del agua de lastre; y/o*
- c. *realizar un muestreo del agua de lastre del buque de conformidad con las directrices que elabore la Organización. No obstante, el tiempo necesario para analizar las muestras no se utilizará como fundamento para retrasar innecesariamente las operaciones, el movimiento o la salida del buque.*

2. *Si el buque no lleva un Certificado válido o si existen motivos fundados para pensar que:*

- a. *el estado del buque o del equipo no se corresponden en lo esencial con los pormenores del Certificado; o*
- b. *el capitán o la tripulación no están familiarizados con los procedimientos fundamentales de a bordo en relación con la gestión del agua de lastre, o no han implantado tales procedimientos, podrá efectuarse una inspección pormenorizada.*

3. *Cuando se den las circunstancias indicadas en el párrafo 2 del presente artículo, la Parte que efectúe la inspección tomará las medidas necesarias para*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizar que el buque no descargará agua de lastre hasta que pueda hacerlo sin presentar un riesgo para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos.

Artículo 10

Detección de infracciones y control de buques

- 1. Las Partes cooperarán en la detección de infracciones y en el cumplimiento de las disposiciones del presente Convenio.*
- 2. Si se detecta que un buque ha infringido el presente Convenio, la Parte cuyo pabellón el buque tenga derecho a enarbolar, y/o la Parte en cuyo puerto o terminal mar adentro esté operando el buque, podrá adoptar, además de cualquier sanción descrita en el artículo 8 o cualquier medida descrita en el artículo 9, medidas para amonestar, detener o excluir al buque. No obstante, la Parte en cuyo puerto o terminal mar adentro esté operando el buque podrá conceder al buque permiso para salir del puerto o terminal mar adentro con el fin de descargar agua de lastre o de dirigirse al astillero de reparaciones o la instalación de recepción más próximos disponibles, a condición de que ello no represente un riesgo para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos.*
- 3. Si el muestreo descrito en el artículo 9.1 c) arroja unos resultados, o respalda la información recibida de otro puerto o terminal mar adentro, que indiquen que el buque representa un riesgo para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, la Parte en cuyas aguas esté operando el buque prohibirá a dicho buque que descargue agua de lastre hasta que se elimine tal riesgo.*
- 4. Una Parte también podrá inspeccionar un buque que entre en un puerto o terminal mar adentro bajo su jurisdicción si cualquier otra Parte presenta una solicitud de investigación, junto con pruebas suficientes de que el buque infringe o*



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ha infringido lo dispuesto en el presente Convenio. El informe de dicha investigación se enviará a la Parte que la haya solicitado y a la autoridad competente de la Administración del buque en cuestión para que puedan adoptarse las medidas oportunas.

Artículo 11

Notificación de las medidas de control

- 1. Si una inspección efectuada en virtud de los artículos 9 ó 10 indica una infracción del presente Convenio, se informará de ello al buque, y se remitirá un informe a la Administración, incluida cualquier prueba de la infracción.*
- 2. En caso de que se tomen medidas en virtud de los artículos 9.3, 10.2 ó 10.3, el funcionario que aplique tales medidas informará inmediatamente, por escrito, a la Administración del buque en cuestión o, si esto no es posible, al cónsul o representante diplomático del buque de que se trate, dando cuenta de todas las circunstancias por las cuales se estimó necesario adoptar medidas. Además, se informará a la organización reconocida responsable de la expedición de los certificados.*
- 3. La autoridad del Estado rector del puerto de que se trate facilitará toda la información pertinente sobre la infracción al siguiente puerto de escala, además de a las partes a que se hace referencia en el párrafo 2, si no puede tomar las medidas especificadas en los artículos 9.3, 10.2 ó 10.3 o si ha autorizado al buque a dirigirse al próximo puerto de escala.*

Artículo 12

Demoras innecesarias causadas a los buques

- 1. Se hará todo lo posible para evitar que un buque sufra una detención o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demora innecesaria a causa de las medidas que se adopten de conformidad con los artículos 7.2, 8, 9 ó 10.

2. Cuando un buque haya sufrido una detención o demora innecesaria a causa de las medidas adoptadas de conformidad con los artículos 7.2, 8, 9 ó 10, dicho buque tendrá derecho a una indemnización por todo daño o perjuicio que haya sufrido.

Artículo 13

Asistencia técnica, cooperación y cooperación regional

1. Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales, según proceda, en lo que respecta al control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica apoyo destinado a:

- a. formar personal;*
- b. garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo e instalaciones pertinentes;*
- c. iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo; y*
- d. emprender otras medidas tendentes a la implantación efectiva del presente Convenio y de las orientaciones relativas a éste elaboradas por la Organización.*

2. Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología relacionada con el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

3. Para la promoción de los objetivos del presente Convenio, las Partes con intereses comunes en la protección del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos en una zona geográfica determinada, y en especial las Partes que limiten con mares cerrados o semicerrados, procurarán, teniendo presentes las características regionales distintivas, ampliar la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cooperación regional, también mediante la celebración de acuerdos regionales en consonancia con el presente Convenio. Las Partes tratarán de colaborar con las partes en acuerdos regionales para la elaboración de procedimientos armonizados.

Artículo 14

Comunicación de información

1. Cada Parte comunicará a la Organización y, cuando proceda, pondrá a disposición de las demás Partes la siguiente información:

a. toda prescripción y procedimiento relativos a la gestión del agua de lastre, incluidas las leyes, reglamentos y directrices para la implantación del presente Convenio;

b. la existencia y ubicación de toda instalación de recepción para la eliminación del agua de lastre y los sedimentos sin riesgos para el medio ambiente; y

c. toda petición de información a un buque que no pueda cumplir las disposiciones del presente Convenio por las razones que se especifican en las reglas A-3 y B-4 del anexo.

2. La Organización notificará a las Partes toda comunicación que reciba en virtud del presente artículo y distribuirá a todas las Partes la información que le sea comunicada en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 b) y 1 c) del presente artículo.

Artículo 15

Solución de controversias

Las Partes resolverán toda controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales, o cualquier otro medio pacífico de su elección.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 16

Relación con el derecho internacional y con otros acuerdos

Nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar.

Artículo 17

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

- 1. El presente Convenio estará abierto a la firma de cualquier Estado en la sede de la Organización desde el 1 de junio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2005 y después de ese plazo seguirá abierto a la adhesión de cualquier Estado.*
- 2. Los Estados podrán constituirse en Partes en el presente Convenio mediante:*
 - a. firma sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación; o*
 - b. firma a reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o*
 - c. adhesión.*
- 3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán depositando el instrumento correspondiente ante el Secretario General.*
- 4. Todo Estado integrado por dos o más unidades territoriales en las que sea aplicable un régimen jurídico distinto en relación con las cuestiones que son objeto del presente Convenio podrá declarar en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión que el presente Convenio será aplicable a todas sus unidades territoriales, o sólo a una o varias de ellas, y podrá en cualquier momento sustituir por otra su declaración original.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Esa declaración se notificará por escrito al depositario y en ella se hará constar expresamente a qué unidad o unidades territoriales será aplicable el presente Convenio.*

Artículo 18 *Entrada en vigor*

1. *El presente Convenio entrará en vigor doce meses después de la fecha en que por lo menos treinta Estados cuyas notas mercantes combinadas representen no menos del treinta y cinco por ciento del tonelaje bruto de la marina mercante mundial, lo hayan firmado sin reserva en cuanto a ratificación, aceptación o aprobación o hayan depositado el pertinente instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.*

2. *Para los Estados que hayan depositado un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión respecto del presente Convenio después de que se hayan cumplido las condiciones para su entrada en vigor, pero antes de la fecha de entrada en vigor, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión surtirá efecto en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio o tres meses después de la fecha de depósito del instrumento, si ésta es posterior.*

3. *Todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado después de la fecha en que el presente Convenio entre en vigor surtirá efecto tres meses después de la fecha de su depósito.*

4. *Después de la fecha en que una enmienda al presente Convenio se considere aceptada en virtud del artículo 19, todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión depositado se aplicará al presente Convenio enmendado.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 19 *Enmiendas*

1. *El presente Convenio podrá enmendarse mediante cualquiera de los procedimientos especificados a continuación.*
2. *Enmienda previo examen por la Organización:*
 - a. *Todas las Partes podrán proponer enmiendas al presente Convenio. Las propuestas de enmiendas se presentarán al Secretario General, que las distribuirá a las Partes y a los Miembros de la Organización por lo menos seis meses antes de su examen.*
 - b. *Toda enmienda propuesta y distribuida de conformidad con este procedimiento se remitirá al Comité para su examen. Las Partes, sean o no Miembros de la Organización, tendrán derecho a participar en las deliberaciones del Comité a efectos del examen y adopción de la enmienda.*
 - c. *Las enmiendas se adoptarán por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes en el Comité, a condición de que al menos un tercio de las Partes esté presente en el momento de la votación.*
 - d. *El Secretario General comunicará a las Partes las enmiendas adoptadas de conformidad con el apartado c) para su aceptación.*
 - e. *Una enmienda se considerará aceptada en las siguientes circunstancias:*
 - i *Una enmienda a un artículo del presente Convenio se considerará aceptada en la fecha en que dos tercios de las Partes hayan notificado al Secretario General que la aceptan.*
 - ii *Una enmienda al anexo se considerará aceptada cuando hayan transcurrido doce meses desde la fecha de su adopción o cualquier otra fecha que decida el Comité. No obstante, si antes de esa fecha más de un tercio de las Partes notifican al Secretario General objeciones a la enmienda, se considerará que ésta no ha sido aceptada.*
 - f. *Una enmienda entrará en vigor en las siguientes condiciones:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i Una enmienda a un artículo del presente Convenio entrará en vigor para aquellas Partes que hayan declarado que la aceptan seis meses después de la fecha en que se considere aceptada de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) i).

ii Una enmienda al anexo entrará en vigor con respecto a todas las Partes seis meses después de la fecha en que se considere aceptada, excepto para las Partes que hayan:

1) notificado su objeción a la enmienda de conformidad con lo dispuesto en el inciso e) ii) y no hayan retirado tal objeción; o

2) notificado al Secretario General, antes de la entrada en vigor de dicha enmienda, que la enmienda sólo entrará en vigor para ellas una vez que hayan notificado que la aceptan.

g. i) Una Parte que haya notificado una objeción con arreglo a lo dispuesto en el inciso f) ii) l) puede notificar posteriormente al Secretario General que acepta la enmienda. Dicha enmienda entrará en vigor para la Parte en cuestión seis meses después de la fecha en que haya notificado su aceptación, o de la fecha en la que la enmienda entre en vigor, si ésta es posterior.

ii) En el caso de que una Parte que haya hecho una notificación en virtud de lo dispuesto en el inciso t) ii) 2) notifique al Secretario General que acepta una enmienda, dicha enmienda entrará en vigor para la Parte en cuestión seis meses después de la fecha en que haya notificado su aceptación, o de la fecha en la que la enmienda entre en vigor, si ésta es posterior.

3. Enmienda mediante Conferencia:

a. A solicitud de cualquier Parte, y siempre que concuerde en ello un tercio cuando menos de las Partes, la Organización convocará una conferencia de las Partes para examinar enmiendas al presente Convenio.

b. Toda enmienda adoptada en tal conferencia por una mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes será comunicada por el Secretario General a todas las Partes para su aceptación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Salvo que la conferencia decida otra cosa, la enmienda se considerará aceptada y entrará en vigor de conformidad con los procedimientos especificados en los apartados 2 e) y 2 f), respectivamente.*
- 4. Toda Parte que haya rehusado aceptar una enmienda al anexo no será considerada como Parte a los efectos de la aplicación de esa enmienda, exclusivamente.*
- 5. Toda notificación que se haga en virtud del presente artículo se presentará por escrito al Secretario General.*
- 6. El Secretario General informará a las Partes y a los Miembros de la Organización de:*
- a. toda enmienda que entre en vigor, y de su fecha de entrada en vigor, en general y para cada Parte en particular; y*
 - b. toda notificación hecha en virtud del presente artículo.*

Artículo 20 Denuncia

- 1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Parte en cualquier momento posterior a la expiración de un plazo de dos años a contar desde la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor para esa Parte.*
- 2. La denuncia se efectuará mediante notificación por escrito al depositario para que surta efecto un año después de su recepción o al expirar cualquier otro plazo más largo que se indique en dicha notificación.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 21
Depositario

1. *El presente Convenio será depositado ante el Secretario General, quien remitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados que lo hayan firmado o se hayan adherido a él.*

2. *Además de desempeñar las funciones especificadas en otras partes del presente Convenio, el Secretario General:*
 - a. *informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio o se hayan adherido al mismo de:*
 - i *toda nueva firma o depósito de un instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, así como de la fecha en que se produzca;*
 - ii *fecha de entrada en vigor del presente Convenio; y*
 - iii *todo instrumento de denuncia del presente Convenio que se deposite, así como de la fecha en que se recibió dicho instrumento y la fecha en que la denuncia surtirá efecto; y*
 - b. *tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, remitirá el texto del mismo a la Secretaría de las Naciones Unidas a efectos de registro y publicación de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.*

Artículo 22
Idiomas

El presente Convenio está redactado en un solo original en los idiomas árabe, chino, español, francés, inglés y ruso, siendo cada uno de esos textos igualmente auténtico.

HECHO EN LONDRES el día trece de febrero de dos mil cuatro

EN FE DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ANEXO

**REGLAS PARA EL CONTROL Y LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE Y
LOS SEDIMENTOS DE LOS BUQUES**
SECCIÓN A - DISPOSICIONES GENERALES

Regla A-I
Definiciones

A los efectos del presente anexo:

1. *“fecha de vencimiento anual” se entiende el día y el mes de cada año correspondientes a la fecha de expiración del Certificado.*
2. *Por “capacidad de agua de lastre” se entiende la capacidad volumétrica total de todo tanque, espacio o compartimiento de un buque que se utilice para el transporte, la carga o descarga del agua de lastre, incluido cualquier tanque, espacio o compartimiento multiusos proyectado para poder transportar agua de lastre.*
3. *Por “compañía” se entiende el propietario del buque o cualquier otra organización o persona, tal como el gestor naval o el arrendatario a casco desnudo, que haya asumido la responsabilidad del propietario del buque de su funcionamiento y que, al asumir tal responsabilidad, ha aceptado asumir todas las funciones y responsabilidades impuestas por el Código Internacional de Gestión de la Seguridad.*
4. *Por “construido” con referencia a un buque se entiende una fase de construcción en la que:*
 - 1) *la quilla ha sido colocada;*
 - 2) *comienza la construcción que puede identificarse como propia de un buque concreto; o*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3) *ha comenzado, respecto del buque de que se trate, el montaje que supone la utilización de cuando menos 50 toneladas del total estimado de material estructural o un uno por ciento de dicho total, si este segundo valor es menor; o el buque es objeto de una transformación importante.*

5. *Por "transformación importante" se entiende la transformación de un buque que:*

1) *modifica su capacidad de transporte de agua de lastre en un porcentaje igual o superior al 15 por ciento; o*

2) *supone un cambio del tipo de buque; o*

3) *a juicio de la Administración, está destinada a prolongar la vida del buque en diez años o más, o*

4) *tiene como resultado modificaciones de su sistema de agua de lastre no consistentes en una sustitución de componentes por otros del mismo tipo. No se considerará que la transformación de un buque existente para que cumpla las disposiciones de la regla 1)-1 constituye una transformación importante a efectos del presente anexo.*

6. *Por la expresión "de la tierra más próxima" se entiende desde la línea de base a partir de la cual queda establecido el mar territorial del territorio de que se trate de conformidad con el derecho internacional, con la salvedad de que, a los efectos del presente Convenio, a lo largo de la costa nordeste de Australia, "de la tierra más próxima" significará desde una línea trazada a partir de un punto de la costa australiana situado en latitud 11°00' S, longitud 142°08' E, hasta un punto de latitud 10°35' S, longitud 141°55' E, desde allí a un punto en latitud 10°00' S, longitud 142°00' E, y luego sucesivamente a*

- *latitud 9°10'S, longitud 143°52'E*
- *latitud 9°00'S, longitud 144°30'E*
- *latitud 10°41'S, longitud 145°00'E*
- *latitud 13°00'S, longitud 145°00'E*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- *latitud 15°00'S, longitud 146°00'E*
- *latitud 17°30´S, longitud 147°00'E*
- *latitud 21°00'S, longitud 152°55'E*
- *latitud 24°30'S, longitud 154°00'E*
- *y finalmente, desde esta posición hasta un punto de la costa de Australia en latitud 24°42´S longitud 153°15´E*

7. Por “sustancia activa” se entiende una sustancia u organismo, incluido un virus o un hongo, que ejerza una acción general o específica contra los organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos.

Regla A-2

Aplicación general

Salvo indicación expresa en otro sentido, la descarga del agua de lastre sólo se realizará mediante la gestión del agua de lastre de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

Regla A-3

Excepciones

Las prescripciones de la regla 13-3, o cualquier medida adoptada por una Parte en virtud del artículo 2.3 0 de la sección C, no se aplicarán a:

1. *la toma o descarga de agua de lastre y sedimentos necesaria para garantizar la seguridad del buque en situaciones de emergencia o salvar vidas humanas en el mar;*
2. *la descarga o entrada accidental de agua de lastre y sedimentos ocasionada por la avería de un buque o de su equipo:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i siempre que antes y después de que haya tenido lugar la avería o se haya descubierto ésta o la descarga se hayan tomado todas las precauciones razonables para evitar o reducir al mínimo la descarga; y*
- ii a menos que el propietario, la compañía o el oficial a cargo hayan ocasionado la avería de forma intencionada o temeraria;*
- 3. la toma o descarga de agua de lastre y sedimentos que se realice con el propósito de sucesos de contaminación debidos al buque o reducir al mínimo las consecuencias de éstos;*
- 4. la toma y posterior descarga en alta mar de la misma agua de lastre y sedimentos;*
- 5. la descarga del agua de lastre y los sedimentos de un buque en el mismo lugar del que proceda la totalidad de esa agua de lastre y esos sedimentos, siempre que no haya habido mezcla con agua de lastre o sedimentos sin gestionar procedentes de otras zonas, Si ha habido mezcla, el agua de lastre tomada de Otras zonas estará sujeta a la gestión del agua de lastre de conformidad con el presente anexo.*

Regla A-4
Exenciones

- 1. Una Parte o Partes podrán conceder, en las aguas bajo su jurisdicción, exenciones con respecto a cualquier prescripción de aplicar las reglas B-3 o (2-1, además de las que figuran en otras disposiciones del presente Convenio, pero sólo cuando tales exenciones:*
 - i se concedan a un buque o buques que realicen un viaje o viajes entre puertos o lugares específicos; o a un buque que opere exclusivamente entre puertos o lugares específicos;*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ii sean efectivas por un periodo no superior a cinco años, a reserva de un examen intermedio;

iii se concedan a buques que no mezclen agua de lastre ni sedimentos excepto entre los puertos o lugares especificados en el párrafo 1.1; y

iv se concedan de conformidad con las directrices sobre la evaluación de riesgos elaboradas por la Organización.

2. Las exenciones concedidas en virtud del párrafo I no serán efectivas hasta después de haberlas comunicado a la Organización y haberse distribuido la información pertinente a las Partes.

3. Toda exención concedida en virtud de la presente regla no dañará ni deteriorará el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos de los Estados adyacentes o de otros Estados. Se mantendrán las pertinentes consultas con todo Estado que una Parte determine que puede resultar perjudicado con miras a resolver cualquier preocupación identificada.

4. Toda exención concedida en virtud de la presente regla se anotará en el Libro registro del agua de lastre.

Regla A-5

Cumplimiento equivalente

En el caso de las embarcaciones de recreo utilizadas exclusivamente para ocio o competiciones o las embarcaciones utilizadas principalmente para búsqueda y salvamento, de eslora total inferior a 50 metros y con una capacidad máxima de agua de lastre de ocho metros cúbicos, el cumplimiento equivalente del presente anexo será determinado por la Administración, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SECCIÓN B PRESCRIPCIONES DE GESTIÓN Y CONTROL APLICABLES
A LOS BUQUES***

Regla B-1

Plan de gestión del agua de lastre

Cada buque llevará a bordo y aplicará un plan de gestión del agua de lastre, Dicho plan estará aprobado por la Administración teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización, El plan de gestión del agua de lastre será específico de cada buque y, como mínimo:

- 1. indicará de forma detallada los procedimientos de seguridad para el buque y la tripulación relativos a la gestión del agua de lastre prescrita por el presente Convenio;*
- 2. ofrecerá una descripción detallada de las medidas que han de adoptarse para implantar las prescripciones sobre gestión del agua de lastre y las respectivas prácticas complementarias indicadas en el presente Convenio;*
- 3. indicará de forma detallada los procedimientos para la evacuación de los sedimentos:*
 - 1) en el mar; y*
 - 2) en tierra;*
- 4. incluirá los procedimientos para coordinar la gestión del agua de lastre a bordo que incluya la descarga en el mar con las autoridades del Estado en cuyas aguas tengan lugar las descargas;*
- 5. contendrá el nombre del oficial de a bordo encargado de velar por la aplicación correcta del plan;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *incluirá las prescripciones de notificación previstas para los buques en el presente Convenio; y*
7. *estará redactado en el idioma de trabajo del buque. Si el idioma utilizado no es el español, el francés ni el inglés, se incluirá una traducción a uno de esos idiomas.*

Regla B-2

Libro registro del agua de lastre

1. *Cada buque llevará a bordo un Libro registro del agua de lastre, que podrá ser un sistema electrónico de registro, o que podrá estar integrado en otro libro o sistema de registro, y que contendrá como mínimo la información especificada en el apéndice II.*
2. *Los asientos del Libro registro del agua de lastre se mantendrán a bordo del buque durante dos años, como mínimo, después de efectuado el último asiento, y posteriormente permanecerán en poder de la compañía por un plazo mínimo de tres años.*
3. *En caso de efectuarse una descarga del agua de lastre de conformidad con las reglas A-3, A-4 o B-3.6, o de producirse tibia descarga accidental o excepcional cuya exención no esté contemplada en el presente Convenio, se hará una anotación en el Libro registro del agua de lastre que indicará las circunstancias de tal descarga y las razones que llevaron a la misma,*
4. *El Libro registro del agua de lastre se guardará de forma que sea posible su inspección en cualquier momento razonable y, en el caso de un buque sin dotación que esté siendo remolcado, podrá conservarse a bordo del remolcador.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. *Cada una de las operaciones relacionadas con la gestión del agua de lastre se anotará inmediatamente con todos sus pormenores en el Libro registro del agua de lastre. Cada asiento será firmado por el oficial o los oficiales a cargo de la operación de que se trate, y cada página debidamente cumplimentada será refrendada por el capitán. Los asientos del Libro registro del agua de lastre se harán en uno de los idiomas de trabajo del buque. Si el idioma utilizado no es el español, el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de esos idiomas. Cuando se utilicen también asientos redactados en un idioma nacional oficial del Estado cuyo pabellón tenga derecho a enarbolar el buque, dichos asientos darán fe en caso de controversia o discrepancia.*

6. *Los oficiales debidamente autorizados por una Parte estarán facultados para inspeccionar el Libro registro del agua de lastre a bordo de cualquier buque al que se aplique la presente regla mientras dicho buque esté en uno de sus puertos o terminales mar adentro, y podrán sacar copia de cualquier asiento y solicitar al capitán que certifique que es una copia auténtica, Toda copia certificada será admitida en cualquier procedimiento judicial como prueba de los hechos declarados en el asiento, La inspección del Libro registro del agua de lastre y la extracción de copias certificadas se harán con toda la diligencia posible y sin causar demoras innecesarias al buque.*

Regla B-3

Gestión del agua de lastre de los buques

I. *Los buques construidos antes de 2009:*

1. *con una capacidad de agua de lastre comprendida entre 1500 y 5000 metros cúbicos, inclusive, habrán de llevar a cabo una gestión del agua de lastre que cumpla como mínimo la norma descrita en la regla D-1 o bien en la regla D-2 hasta 2014, fecha después de la cual habrá de cumplir como mínimo la norma descrita en la regla D-2;*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *con una capacidad de agua de lastre inferior a 1500 metros cúbicos o superior a 5000 habrán de llevar a cabo una gestión del agua de lastre que cumpla como mínimo la norma descrita en la regla D-1 o bien en la regla D-2 hasta 2016, fecha después de la cual habrá de cumplir como mínimo la norma descrita en la regla D-2.*
3. *Los buques a los que se aplique el párrafo 1 cumplirán lo dispuesto en el mismo a más tardar en el primer reconocimiento intermedio, o de renovación, si éste es anterior, tras la fecha de aniversario de la entrega del buque en el año de cumplimiento de la norma aplicable a dicho buque.*
4. *Los buques construidos en 2009 o posteriormente que tengan una capacidad de agua de lastre inferior a 5000 metros cúbicos habrán de llevar a cabo una gestión del agua de lastre que cumpla como mínimo la norma descrita en la regla D-2.*
5. *Los buques construidos en 2009 o posteriormente, pero antes de 2012, que tengan una capacidad de agua de lastre igual o superior a 5000 metros cúbicos habrán de llevar a cabo una gestión del agua de lastre conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.2.*
6. *Los buques construidos en 2012 o posteriormente que tengan una capacidad de agua de lastre igual o superior a 5000 metros cúbicos habrán de llevar a cabo una gestión del agua de lastre que cumpla como mínimo la norma descrita en la regla D-2.*
7. *Las prescripciones de la presente regla no son aplicables a los buques que descarguen el agua de lastre en instalaciones de recepción proyectadas teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización para tales instalaciones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. *Podrán aceptarse también otros métodos de gestión del agua de lastre diferentes a los prescritos en los párrafos 1 a 5, siempre que dichos métodos garanticen como mínimo el mismo grado de protección del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, y cuenten en principio con la aprobación del Comité.*

Regla B-4

Cambio del agua de lastre

1. *Los buques que lleven a cabo la gestión del agua de lastre para cumplir la norma de la regla D-I, habrán de atenerse a lo siguiente:*

1. *Siempre que sea posible, efectuarán el cambio del agua de lastre a por lo menos 200 millas marinas de la tierra más próxima y en aguas de 200 metros de profundidad como mínimo, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;*

2. *en los casos en que el buque no pueda efectuar el cambio del agua de lastre de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1.1, tal cambio del agua de lastre se llevará a cabo teniendo en cuenta las directrices descritas en el párrafo 1. 1 y tan lejos como sea posible de la tierra más próxima, y en todos los casos por lo menos a 50 millas marinas de la tierra más próxima y en aguas de 200 metros de profundidad como mínimo;*

3. *En las zonas marítimas donde la distancia a la tierra más próxima o la profundidad no cumpla los parámetros descritos en los párrafos ó 1,2, el Estado rector del puerto, en consulta con los Estados adyacentes o con otros Estados, según proceda, podrá designar zonas en las que se permita al buque efectuar el cambio del agua de lastre teniendo en cuenta las directrices descritas en el párrafo 1.1.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *No se exigirá a un buque que se desvíe de su viaje previsto, o lo retrase, con el fin de cumplir una determinada prescripción del párrafo I.*
5. *Un buque que efectúe el cambio del agua de lastre no tendrá que cumplir lo dispuesto en los párrafos I ó 2, según proceda, si el capitán decide razonablemente que tal cambio podría poner en peligro la seguridad o estabilidad del buque, a la tripulación o a los pasajeros por las malas condiciones meteorológicas, el proyecto o esfuerzos del buque, un fallo del equipo, o cualquier otra circunstancia extraordinaria.*
6. *Cuando un buque tenga que efectuar la gestión del agua de lastre y no haga de conformidad con la presente regla, las razones se anotarán en el Libro registro del agua de lastre.*

Regla B-5

Gestión de los sedimentos de los buques

1. *Todos los buques extraerán y evacuarán los sedimentos de los espacios destinados a transportar agua de lastre de conformidad con las disposiciones del plan de gestión del agua de lastre del buque.*
2. *Los buques descritos en las reglas B-3.3 a B-3.5 deberían proyectarse y construirse, sin comprometer la seguridad ni la eficacia operacional, con miras a que se reduzca al mínimo la toma y retención no deseable de sedimentos, se facilite la remoción de éstos y se posibilite el acceso sin riesgos para la remoción de sedimentos y el muestreo de éstos, teniendo en cuenta en las directrices elaboradas por la Organización. En la medida de lo posible, los buques descritos en la regla B-3.1 deberían cumplir lo dispuesto en el presente párrafo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regla B-6

Funciones de los oficiales y tripulantes

Los oficiales y tripulantes estarán familiarizados con sus funciones en relación con la gestión del agua de lastre específica del buque en el que presten sus servicios y también estarán familiarizados, en la medida en que corresponda a sus funciones, con el plan de gestión del agua de lastre del buque.

SECCIÓN C - PRESCRIPCIONES ESPECIALES PARA CIERTAS ZONAS

Regla C-1

Medidas adicionales

- 1. Si una parte, individualmente o junto con otras Partes, determina que es necesario que se tomen medidas adicionales a las incluidas en la sección B, para prevenir, reducir o eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos a través del agua de lastre y los sedimentos de los buques a zonas de su jurisdicción, dicha Parte o Partes podrán disponer, de conformidad con el derecho internacional, que los buques cumplan una determinada norma o prescripción.*
- 2. Antes de establecer normas o prescripciones en virtud del párrafo 1, la Parte o Partes deberían consultar a los Estados adyacentes o a otros Estados a los que puedan afectar tales normas o prescripciones.*
- 3. La Parte o Partes que tengan la intención de introducir medidas adicionales de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1:*
 - 1) tendrán en cuenta las directrices elaboradas por la Organización;*
 - 2) comunicarán dicha intención de establecer una medida o medidas adicionales a la Organización al menos seis meses antes de la fecha prevista de implantación de tal o tales medidas, salvo en situaciones de emergencia o de epidemia. Dicha comunicación incluirá*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- i las coordenadas exactas de la zona de aplicación de tal medida o medidas adicionales;*
 - ii la necesidad y las razones que justifican la aplicación de la medida o medidas adicionales, incluidos sus beneficios cuando sea posible;*
 - iii una descripción de la medida o medidas adicionales; y*
 - iv toda disposición que pudiera adoptarse para facilitar a los buques el cumplimiento de la medida o medidas adicionales;*
- 4. obtendrán la aprobación de la Organización en la medida en que lo exija el derecho internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, según proceda.*
- 5. La Parte o Partes que introduzcan tales medidas adicionales procurarán facilitar todos los servicios correspondientes, lo que puede incluir, sin limitarse a ello, la notificación a los navegantes de las zonas disponibles y de las rutas o puertos alternativos, en la medida de lo posible, con el fin de aligerar la carga pava el buque.*
- 6. Cualquier medida adicional que adopten una Parte o Partes no comprometerá la seguridad ni la protección del buque y bajo ninguna circunstancia entrará en conflicto con otros convenios que el buque tenga que cumplir.*
- 7. La Parte o Partes que introduzcan medidas adicionales podrán eximir del cumplimiento de tales medidas durante un determinado periodo de tiempo o en circunstancias concretas, según consideren oportuno.*

Regla C-2

Avisos sobre la toma de agua de lastre en ciertas zonas y medidas conexas del Estado de abanderamiento

- 1. Las Partes se esforzarán por notificar a los navegantes las zonas bajo su jurisdicción en las que los buques no deberían tomar agua de lastre por existir en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ellas condiciones conocidas. Las Partes incluirán en tales avisos las coordenadas exactas de la zona o zonas en cuestión y, de ser posible, la situación de toda zona o zonas alternativas para la toma de agua de lastre. Se podrán emitir avisos para las zonas:

- 1) en las que se sepa que existen brotes, infestaciones o poblaciones de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos (por ejemplo, proliferación de algas tóxicas) que probablemente afecten a la toma o descarga de agua de lastre;*
- 2) en cuyas cercanías haya desagües de aguas residuales; o*
- 3) en las que la dispersión mareal sea deficiente o en las que haya veces en que se sepa que una corriente mareal presenta más turbiedad.*

2. Además de informar a los navegantes sobre estas zonas conforme a lo dispuesto en el párrafo 1, las Partes informarán a la Organización y a todo Estado ribereño que pudiera verse afectado de cualesquiera zonas identificadas en el párrafo 1, indicando el periodo de tiempo durante el cual tal aviso permanecerá probablemente en vigor. El aviso a la Organización y a todo Estado ribereño que pudiere verse afectado incluirá las coordenadas exactas de la zona o zonas y, allí donde sea posible, la situación de toda zona o zonas alternativas para la toma de agua de lastre. El aviso incluirá un asesoramiento para los buques que necesiten tomar agua de lastre en la zona y describirá las medidas alternativas para el suministro. Las Partes notificarán también a los navegantes, a la Organización y a todo Estado ribereño que pudiera verse afectado el momento a partir del cual un determinado aviso dejará de estar en vigor.

Regla C-3

Comunicación de información

La Organización dará a conocer, por los medios apropiados, la información que se le haya comunicado en virtud de las reglas C-1 y C-2.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SECCIÓN D - NORMAS PARA LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE

Regla D-1

Norma para el cambio del agua de lastre

1. *Los buques que efectúen el cambio del agua de lastre de conformidad con la presente regla lo harán con una eficacia del 95%, como mínimo, de cambio volumétrico del agua de lastre.*
2. *En el caso de los buques que cambien el agua de lastre siguiendo el método del flujo continuo, el bombeo de tres veces el volumen de cada tanque de agua de lastre se considerará conforme a la norma descrita en el párrafo I. Se podrá aceptar un bombeo inferior a tres veces ese volumen siempre y cuando el buque pueda demostrar que se ha alcanzado el 95% de cambio volumétrico del agua de lastre.*

Regla D-2

Norma de eficacia de la gestión del agua de lastre

1. *Los buques que efectúen la gestión del agua de lastre conforme a lo dispuesto en la presente regla descargarán menos de 10 organismos viables por metro cúbico cuyo tamaño mínimo sea igual o superior a 50 micras y menos de 10 organismos viables por mililitro cuyo tamaño mínimo sea inferior a 50 micras e igual o superior a 10 micras; además, la descarga de los microbios indicadores no excederá de las concentraciones especificadas en el párrafo 2.*
2. *Microbios indicadores, a efectos de la salud de los seres humanos, comprenderán los siguientes organismos:*
 - 1) *Vibrio cholerae tóxico (01 y 0139): menos de 1 unidad formadora de colonias (ufc) por 100 mililitros o menos de 1 ufc por gramo (peso húmedo) de muestras de zooplancton;*
 - 2) *Escherichia coli: menos de 250 ufc por 100 mililitros;*
 - 3) *Enterococos intestinales: menos de 100 ufc por 100 mililitros.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regla D-3

Prescripciones relativas a la aprobación de los sistemas de gestión del agua de lastre

- 1. Excepto por lo especificado en el párrafo 2, los sistemas de gestión del agua de lastre utilizados para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio estarán aprobados por la Administración de conformidad con las directrices elaboradas por la Organización.*
- 2. Los sistemas de gestión del agua de lastre en los que se utilicen sustancias activas o preparados que contengan una o varias sustancias activas para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio deberán ser aprobados por la Organización con arreglo a un procedimiento elaborado por la propia Organización. Este procedimiento incluirá tanto la aprobación de sustancias activas como la revocación de dicha aprobación y la forma de aplicación prevista para tales sustancias. En los casos en que se revoque una aprobación, el uso de la sustancia o sustancias activas en cuestión quedará prohibido en el plazo de un año a contar desde la fecha de dicha revocación.*
- 3. Los sistemas de gestión del agua de lastre utilizados para cumplir lo dispuesto en el presente Convenio deberán ser seguros para el buque, su equipo y su tripulación.*

Regla D-4

Prototipos de tecnologías de tratamiento del agua de lastre

- 1. A los buques que con anterioridad a la fecha en que entraría en vigor para ellos la norma descrita en la regla D-2 participen en un programa aprobado por la Administración para poner a prueba y evaluar tecnologías de tratamiento del agua de lastre prometedoras, no les será aplicable dicha norma hasta que hayan*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

transcurrido cinco años desde la fecha en la que, de no ser así, tendrían que haber empezado a cumplir tal norma.

2. A los buques que con posterioridad a la fecha de entrada en vigor para ellos de la norma descrita en la regla D-2 participen en un programa aprobado por la Administración, teniendo en cuenta las directrices elaboradas por la Organización, para poner a prueba y evaluar tecnologías de tratamiento del agua de lastre prometedoras, y que tenga posibilidades de llegar a ofrecer tecnologías de un nivel superior al de la norma descrita en la regla D-2, se les dejará de aplicar esta norma durante cinco años, a contar desde la fecha de instalación de tal tecnología.

3. Para el establecimiento y ejecución de cualquier programa de prueba y evaluación de tecnologías de tratamiento del agua de lastre prometedoras, las Partes:

- 1) tendrán en cuenta las directrices elaboradas por la Organización, y*
- 2) sólo permitirán participar al número mínimo de buques necesario para probar efectivamente tales tecnologías.*
- 3) durante todo el periodo de prueba y evaluación, el sistema de tratamiento se utilizará de manera regular y con arreglo a lo proyectado.*

Regla D-5

Examen de normas por la Organización

1. En una reunión del Comité que se celebrará a más tardar tres años antes de la fecha más temprana de entrada en vigor de la norma descrita en la regla D-2, el Comité llevará a cabo un examen que, entre otras cosas, determine si se dispone de las tecnologías adecuadas para el cumplimiento de dicha norma y evalúe los criterios del párrafo 2 y las repercusiones socioeconómicas específicamente en relación con las necesidades de desarrollo de los países en desarrollo, especialmente de los pequeños Estados insulares en desarrollo. El Comité también



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizará los exámenes periódicos que sean pertinentes sobre las prescripciones aplicables a los buques descritas en la regla [3-3. l, así como sobre cualesquiera otros aspectos de la gestión del agua de lastre tratados en el presente anexo, incluidas las directrices elaboradas por la Organización.

2. En dichos exámenes de las tecnologías adecuadas deberán tenerse en cuenta, asimismo:

- 1) los aspectos relacionados con la seguridad del buque y la tripulación;*
- 2) su aceptabilidad desde el punto de vista ambiental, es decir, que no causen más o mayores problemas ambientales de los que resuelven;*
- 3) su aspecto práctico, es decir que sean compatibles con el funcionamiento y el proyecto de los buques;*
- 4) su eficacia en función de los costos, es decir, los aspectos económicos; y*
- 5) su eficacia desde el punto de vista biológico para eliminar o hacer inviables los organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos del agua de lastre.*

3. Comité podrá constituir un grupo o grupos para que lleven a cabo el examen o exámenes descritos en el párrafo l, El Comité determinará la composición, el mandato y las cuestiones específicas que habrá de tratar cualquier grupo que se constituya, Tales grupos podrán elaborar y recomendar propuestas de enmienda del presente anexo para que las examinen las Partes. Sólo las Partes podrán participar en la formulación de recomendaciones y en las decisiones sobre enmiendas que adopte el Comité.

4. Si, basándose en los exámenes descritos en la presente regla, las Partes deciden adoptar enmiendas al presente anexo, tales enmiendas se adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con los procedimientos que figuran en el artículo 19 del presente Convenio.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

***SECCIÓN E - PRESCRIPCIONES SOBRE RECONOCIMIENTOS Y
CERTIFICACIÓN PARA LA GESTIÓN DEL AGUA DE LASTRE***

Regla E-1

Reconocimientos

1. Los buques de arqueo bruto igual o superior a 400) a los que se aplique el presente Convenio, excluidas las plataformas flotantes, las UFA y las unidades FPAD, serán objeto de los reconocimientos que se especifican a continuación:

1) un reconocimiento inicial antes de que el buque entre en servicio o de que se expida por primera vez el Certificado prescrito en las reglas E-2 o E-3. Este reconocimiento verificará que el plan de gestión del agua de lastre exigido en la regla B-1 y la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales o procedimientos conexos cumplen plenamente las prescripciones del presente Convenio;

2) un reconocimiento de renovación a intervalos especificados por la Administración, pero que no excedan de cinco años, salvo cuando sean aplicables las reglas E-5.2, E-5.5, E-5.6 o E-5.7. Este reconocimiento verificará que el plan de gestión del agua de lastre exigido en la regla B-1 y la estructura, el equipo, los sistemas, los accesorios, los medios y los materiales o procedimientos conexos cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente Convenio;

3) un reconocimiento intermedio dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la segunda fecha de vencimiento anual, o dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la tercera fecha de vencimiento anual del Certificado, que sustituirá a uno de los reconocimientos anuales especificados en el párrafo 1.4. El reconocimiento intermedio será tal que garantice que el equipo y los sistemas y procedimientos conexos de gestión del agua de lastre cumplen plenamente las prescripciones aplicables del presente anexo y funcionan debidamente. Tales reconocimientos intermedios se refrendarán en el Certificado expedido en virtud de las reglas E-2 o E-3;

4) un reconocimiento anual dentro de los tres meses anteriores o posteriores a la fecha de vencimiento anual del Certificado, incluida una inspección general de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda estructura, equipo, sistemas, accesorios, medios y materiales o procedimientos relacionados con el plan de gestión del agua de lastre exigido en la regla B-1, para garantizar que se han mantenido de conformidad con lo estipulado en el párrafo 9 y que siguen siendo satisfactorios para el servicio al que está destinado el buque. Tales reconocimientos anuales se refrendarán en el Certificado expedido en virtud de las reglas E-2 o E-3;

5) se efectuará un reconocimiento adicional, ya sea general o parcial, según dicten las circunstancias. después de haberse efectuado una modificación, una sustitución o una reparación importante en la estructura, el equipo los sistemas, los accesorios. los medios y los materiales, necesaria para lograr el pleno cumplimiento del presente Convenio, El reconocimiento será tal que garantice que tal modificación, sustitución o reparación importante se ha realizado efectivamente para que el buque cumpla las prescripciones del presente Convenio. Tales reconocimientos se refrendarán en el Certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas E-2 o E-3.

2. Respecto de los buques que no estén sujetos a lo dispuesto en el párrafo 1, la Administración dictará las medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de las disposiciones aplicables del presente Convenio.

3. Los reconocimientos de los buques para hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio serán realizados por funcionarios de la Administración. No obstante, la Administración podrá confiar los reconocimientos a inspectores designados al efecto o a organizaciones reconocidas por ella.

4. Una Administración que, según se describe en el párrafo 3, designe inspectores o reconozca organizaciones para realizar los reconocimientos facultará a tales inspectores designados u organizaciones reconocidas para que, como mínimo, puedan:

1) exigir a los buques que inspeccionen que cumplan las prescripciones del presente Convenio; y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *realizar reconocimientos e inspecciones cuando se lo soliciten las autoridades competentes de un Estado rector de puerto que sea Parte.*

5. *La Administración notificará a la Organización las responsabilidades concretas y las condiciones de la autoridad delegada en los inspectores designados o las organizaciones reconocidas a fin de que se comuniquen a las Partes para información de sus funcionarios.*

6. *Cuando la Administración, un inspector designado o una organización reconocida determinen que la gestión del agua de lastre del buque no se ajusta a las especificaciones del Certificado exigido en virtud de las reglas E-2 o E-3, o es tal que el buque no es apto para hacerse a la mar sin que represente un riesgo para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, tal inspector u organización se asegurarán inmediatamente de que se adoptan medidas correctivas con objeto de que el buque cumpla lo dispuesto, Se informará inmediatamente a un inspector u organización, que se asegurará de que el Certificado se retira o no se expide, según sea el caso. Si el buque se encuentra en un puerto de otra Parte, el hecho se notificará inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto. Cuando un funcionario de la Administración, un inspector designado o una organización reconocida hayan notificado el hecho a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, el Gobierno de dicho Estado prestará al funcionario, inspector u organización toda la ayuda necesaria para que pueda cumplir sus obligaciones en virtud de la presente regla, incluidas las medidas descritas en el artículo 9.*

7. *Siempre que un buque sufra un accidente o se descubra en un buque algún defecto que afecte seriamente a su capacidad para realizar la gestión del agua de lastre de conformidad con lo prescrito en el presente Convenio, el propietario, el armador u otra persona que tenga el buque a su cargo informará lo antes posible a la Administración, a la organización reconocida o al inspector designado encargados de expedir el Certificado pertinente, quienes harán que se inicien las*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

investigaciones necesarias para determinar si es preciso realizar el reconocimiento prescrito en el párrafo 1. Cuando el buque se encuentre en un puerto de otra Parte, el propietario, el armador u otra persona que tenga el buque a su cargo informarán también inmediatamente a las autoridades competentes del Estado rector del puerto, y el inspector designado o la organización reconocida comprobarán que se ha transmitido esa información.

8. *En todos los casos, la Administración interesada garantizará plenamente la integridad y eficacia del reconocimiento y se comprometerá a hacer que se tomen las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a esta obligación.*

9. *El buque y su equipo, sistemas y procedimientos se mantendrán en condiciones que cumplan IO dispuesto en el presente Convenio a fin de que el buque siga siendo apto, en todos los aspectos, para hacerse a la mar sin que ello represente un riesgo para el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos.*

10. *Después de terminarse cualquier reconocimiento realizado en virtud de lo dispuesto en el párrafo I, el buque no sufrirá modificaciones de su estructura, equipo, accesorios, medios ni materiales relacionados con el plan de gestión del agua de lastre exigido en la regla B-I e inspeccionados en ese reconocimiento, sin que la Administración haya expedido para ello la debida autorización, salvo que se trate de la sustitución de tales equipos o accesorios por otros iguales.*

Regla E-2

Expedición o refrendo del Certificado

1. *La Administración se asegurará de que a todo buque al que sea aplicable la regla E-1 se le expida un Certificado una vez que se haya completado satisfactoriamente un reconocimiento con arreglo a lo dispuesto en la regla E-1. Todo Certificado expedido bajo la autoridad de una Parte será aceptado por las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

otras Partes y a todos los efectos del presente Convenio. la misma validez que un Certificado expedido por ellas.

2. Los Certificados serán expedidos o refrendados por la Administración, o por cualquier persona u organización debidamente autorizada por ella. En todos los casos, la Administración asume la plena responsabilidad de los Certificados.

Regla E-3

Expedición o refrendo del Certificado por otra Parte

1. A petición de la Administración, otra Parte podrá ordenar el reconocimiento de un buque y, si considera que éste cumple las disposiciones del presente Convenio, dicha Parte expedirá o autorizará la expedición de un Certificado al buque en cuestión y, cuando corresponda, refrendará o autorizará el refrendo de dicho Certificado, de conformidad con las disposiciones del presente anexo.

2. Se remitirá lo antes posible una copia del Certificado y del informe del reconocimiento a la Administración solicitante.

3. Los Certificados expedidos a petición de una Administración contendrán una declaración en la que se señale ese particular y tendrán igual validez y reconocimiento que los expedidos por esa Administración.

4. No se expedirá un Certificado a los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de un Estado que no sea Parte.

Regla E-4

Modelo del Certificado

El Certificado se extenderá en el idioma oficial de la parte que lo expida, de forma que se ajuste al modelo que figura en el apéndice I. Si el idioma utilizado no es el español, el francés ni el inglés, el texto irá acompañado de una traducción a uno de esos idiomas.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Regla E-5

Duración y validez del Certificado

1. *El Certificado se expedirá para un periodo especificado por la Administración que no excederá de cinco años.*

2. *En el caso de los reconocimientos de renovación:*
 - 1) *independientemente de lo dispuesto en el párrafo I, si el reconocimiento de renovación se termina dentro de los tres meses anteriores a la fecha de expiración del Certificado existente, el nuevo Certificado será válido desde la fecha en que se termine el reconocimiento de renovación hasta una fecha que no sea posterior en más de cinco años a la fecha de expiración del Certificado existente;*
 - 2) *si el reconocimiento de renovación se termina después de la fecha de expiración del Certificado existente, el nuevo Certificado será válido desde la fecha en que se termine el reconocimiento de renovación hasta una fecha que no sea posterior en más de cinco años a la fecha de expiración del Certificado existente; y*
 - 3) *si el reconocimiento de renovación se termina más de tres meses antes de la fecha de expiración del Certificado existente, el nuevo Certificado será válido desde la fecha en que se termine el reconocimiento de renovación hasta una fecha que no sea posterior en más de cinco años a la fecha en que se haya concluido dicho reconocimiento de renovación.*

3. *Si se expide un Certificado para un periodo inferior a cinco años, la Administración podrá prorrogar la validez de dicho Certificado más allá de la fecha de expiración hasta cubrir el periodo máximo especificado en el párrafo 1, a condición de que se efectúen, según corresponda, los reconocimientos a que se hace referencia en la regla E-1. 1 .3, aplicables cuando un Certificado se expide por un periodo de cinco años.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *Si se ha concluido un reconocimiento de renovación y no se puede expedir O depositar a bordo del buque un nuevo Certificado antes de la fecha de expiración del Certificado existente, la persona u organización autorizada por la Administración podrá refrendar el Certificado existente, y dicho Certificado se aceptará como válido durante un periodo adicional que no exceda de cinco meses, contados desde la fecha de expiración.*

5. *Si en la fecha de expiración del Certificado un buque no se encuentra en el puerto en que haya de someterse a reconocimiento, la Administración podrá prorrogar el periodo de validez del Certificado, pero esta prórroga sólo se concederá con el fin de que el buque pueda proseguir su viaje hasta el puerto en que haya de efectuarse el reconocimiento, y aun así únicamente en los casos en que se estime oportuno y razonable hacerlo. No se prorrogará ningún Certificado por un periodo superior a tres y el buque al que se le haya concedido tal prórroga no quedará autorizado en virtud de ésta, cuando llegue al puerto en que haya de efectuarse el reconocimiento, a salir de dicho puerto sin haber obtenido previamente un nuevo Certificado.*

Cuando se haya concluido el reconocimiento de renovación, el nuevo Certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años, contados desde la fecha de expiración del Certificado existente antes de que se concediera la prórroga.

6. *Todo Certificado expedido a un buque dedicado a viajes cortos que no haya sido prorrogado en virtud de las disposiciones precedentes de la presente regla podrá ser prorrogado por la Administración por un periodo de gracia no superior a un mes a partir de la fecha de expiración indicada en el mismo. Cuando haya concluido el reconocimiento de renovación, el nuevo Certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años, contados desde la fecha de expiración del Certificado existente antes de que se concediera la prórroga.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. *En circunstancias especiales, que determinará la Administración, la fecha de un nuevo Certificado no tiene por qué coincidir con la fecha de expiración del Certificado existente, según lo prescrito en los párrafos 2.2, 5 ó 6 de la presente regla. En tales circunstancias especiales, el nuevo Certificado será válido por un periodo que no excederá de cinco años contados desde la fecha de terminación del reconocimiento de renovación.*

8. *Si un reconocimiento anual se termina antes del periodo especificado en la regla E-1:*

1) *la fecha de vencimiento anual que conste en el Certificado se sustituirá mediante un refrendo por una fecha que no sea posterior en más de tres meses a la fecha en la que se concluyó el reconocimiento;*

2) *el siguiente reconocimiento anual o intermedio prescrito por la regla E-1 se terminará en los plazos estipulados por dicha regla, tornando como referencia la nueva fecha de vencimiento anual;*

3) *la fecha de expiración podrá permanecer inalterada, a condición de que se efectúen uno o más reconocimientos anuales, según proceda, de modo que no se excedan los intervalos máximos entre reconocimientos prescritos en la regla E-1.*

9. *Un Certificado expedido en virtud de lo dispuesto en las reglas E-2 o E-3 perderá su validez en cualquiera de los casos siguientes:*

1) *si la estructura, el equipo los sistemas, los accesorios, los medios o los materiales necesarios para cumplir plenamente el presente Convenio son objeto de modificación, sustitución o reparación importante y el Certificado no se refrenda de conformidad con lo dispuesto en el presente anexo;*

2) *si el buque cambia su pabellón por el de otro Estado. Sólo se expedirá un nuevo Certificado cuando la Parte que lo expida tenga la certeza de que el buque cumple las prescripciones de la regla E-1. En caso de que el buque haya cambiado el pabellón de una Parte por el de otra, y si se solicita en los tres meses siguientes al cambio, la Parte cuyo pabellón tenía derecho a enarbolar el buque anteriormente remitirá lo antes posible a la Administración copias de los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Certificados que llevara el buque antes del cambio y, si es posible, copias de los informes de los reconocimientos pertinentes;

3) si los reconocimientos pertinentes no se concluyen en los plazos especificados en la regla E-1.1; o

4) si el Certificado no es refrendado de conformidad con lo dispuesto en la regla E-1.1.

3. Intervención de órganos públicos

3.1. Opinión del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

3.1.1. El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante Oficio núm. 003719, dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores, el veintidós (22) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), ha recomendado la adhesión de la República Dominicana al Convenio, por considerar:

...que las medidas a aplicar dentro del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, también ayudarían definitivamente a lograr progresos en el control de las especies exóticas invasoras que ingresen a través del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

3.1.2. Además, considera oportuno

que se dé inicio al proceso para la adopción, a través de los mecanismos pertinentes establecidos, del Convenio Internacional para el Control y la Gestión del Agua de Lastre y los Sedimentos de los Buques, teniendo en cuenta que en su aplicación intervendrían de manera coordinada y por la multisectorialidad del tema, otras instituciones, entre ellas el Ministerio de Defensa a través de la Armada de la República Dominicana, el Ministerio de Salud Pública y la Autoridad Portuaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. Opinión del Ministerio de Defensa de la República Dominicana

3.2.1. El Ministerio de Defensa, remitió por medio del Oficio núm. 36426 dirigido al Ministerio de Relaciones Exteriores el siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), una solicitud para iniciar el proceso de adhesión de la República Dominicana al Convenio, por considerar que la misma:

...es de carácter obligatorio para los Estados miembros de la Organización Marítima Internacional (OMI), además de tener como objetivo fundamental el luchar contra la propagación de especies acuáticas invasivas de otras latitudes, que pueden ocasionar estragos en los ecosistemas locales, afectar a la diversidad biológica y provocar considerables pérdidas económicas.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Competencia

En virtud de las disposiciones del artículo 185.2⁴, de la Constitución dominicana y de los artículos 55⁵, 56⁶, 57⁷ y 58⁸ de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.

⁴**Artículo 185.- Atribuciones.** El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: (...) 2) El control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo;

⁵ **Artículo 55.- Control Preventivo.** Previo a su aprobación por el Congreso Nacional, el Presidente de la República someterá los tratados internacionales suscritos al Tribunal Constitucional, a fin de que éste ejerza sobre ellos el control previo de constitucionalidad.

⁶ **Artículo 56.- Plazo.** El Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales suscritos dentro de los treinta días siguientes a su recibo y al hacerlo, si considerare inconstitucional el Tratado de que se trate, indicará sobre cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en que fundamenta su decisión.

⁷ **Artículo 57.- Efecto Vinculante.** La decisión del Tribunal Constitucional será vinculante para el Congreso Nacional y el Poder Ejecutivo. (...)

⁸ **Artículo 58.- Publicación.** La decisión del Tribunal Constitucional sobre el control preventivo de los tratados, se publicará por los medios oficiales del Tribunal Constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Supremacía constitucional

5.1. El principio de supremacía constitucional que se encuentra consignado en el artículo 6 de la Constitución establece que: “todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución”.

5.2. Para garantizar esa supremacía, el artículo 184 de la Constitución, dispone que: “habrá un Tribunal Constitucional, para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”.

5.3. En ese sentido la Carta Magna ha establecido el control preventivo de constitucionalidad como la herramienta mediante la cual se garantiza la supremacía constitucional, en lo que concierne a los convenios y tratados internacionales que suscribe el Estado.

5.4. Este control preventivo, según el artículo 55 de la referida Ley núm. 137-11, se ejerce sometiendo los convenios y tratados internacionales que suscribe el Poder Ejecutivo –tal y como le confiere el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución–, previo a su aprobación por el Congreso Nacional, a examen por parte del Tribunal Constitucional, con la finalidad de comprobar si el mismo es o no conforme a la Constitución.

5.5. De acuerdo con el artículo 57 de la Ley núm. 137-11, el fallo que emane de dicho examen será vinculante, tanto para el Congreso Nacional como para el Poder Ejecutivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6. La finalidad del control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales fue abordada por el Tribunal Constitucional en su Sentencia núm. TC/0059/2015, en la cual manifestó que:

...implica la necesidad de armonizar las cláusulas que integran un acuerdo internacional para no afectar la Carta fundamental, es decir llevando a cabo un juicio de afinidad con la Constitución. Este control persigue evitar distorsiones del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales como fuente del derecho interno para que el Estado no asuma compromisos y obligaciones en el ámbito internacional contrarios a la Constitución.

6. Recepción del derecho internacional

6.1. El derecho internacional es una fuente importante de jurisprudencia para la República Dominicana. En este sentido, la Constitución establece en su artículo 26, numeral 1), que la República Dominicana, como Estado miembro de la comunidad internacional “reconoce y aplica las normas de derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado”.

6.2. El artículo 26, numeral 4, de la Constitución continúa señalando que:

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.3. Este colegiado constitucional considera, que al momento de la República Dominicana suscribir un tratado o convenio internacional que cumple a cabalidad con los requisitos y procedimientos exigidos para la firma, adhesión o ratificación, el mismo se adopta como parte del derecho interno y, por lo tanto, debe ser acorde con el contenido plasmado en la Constitución, por ser ésta la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico del Estado; esto así, porque los mismos generan derechos y obligaciones para los Estados Partes. Además, el control preventivo ejercido por el Tribunal Constitucional impide que los Estados Partes invoquen –posteriormente– normas del derecho interno para vulnerar los compromisos convenidos.

7. Control de constitucionalidad

7.1. El modelo de control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales adoptado por la República Dominicana implica, necesariamente, que lo planteado o estipulado en éstos se corresponda con las disposiciones de la Constitución. De esa manera se evitan distorsiones o contradicciones y, sobre todo, que el Estado asuma compromisos contrarios a su norma suprema.

7.2. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del presente Convenio, el Tribunal Constitucional considera oportuno verificar los aspectos relevantes, como son: 1) Obligaciones de carácter general, 2) Ámbito de aplicación, 3) Relación con el derecho internacional y con otros acuerdos 4) Investigación científica y técnica y labor de vigilancia, 5) Asistencia técnica, cooperación y cooperación regional, 6) Infracciones y Solución de controversias.

8. Aspectos relevantes del Convenio

Este tribunal procede a analizar los aspectos relevantes en el presente Convenio sometido a control preventivo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1. Obligaciones de carácter general

8.1.1. El presente convenio, en su artículo 2, se refiere a las obligaciones de carácter general a las que se someterían los Estados Partes; en este sentido estipula que:

1. *Las Partes se comprometen a hacer plena y totalmente efectivas las disposiciones del presente Convenio y de su anexo con Objeto de prevenir, reducir al mínimo y, en último término, eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.*
2. *El anexo forma parte integrante del presente Convenio. Salvo indicación expresa en otro sentido, toda referencia al presente Convenio constituye también una referencia al anexo.*
3. *Nada de lo dispuesto en el presente Convenio se interpretará en el sentido de que se impide a una Parte adoptar, individualmente o junto con otras Partes, y de conformidad con el derecho internacional, medidas más rigurosas para la prevención, reducción o eliminación de la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.*
4. *Las Partes se esforzarán por colaborar en la implantación, aplicación y cumplimiento efectivos del presente Convenio.*
5. *Las Partes se comprometen a fomentar el desarrollo continuo de la gestión del agua de lastre y de normas para prevenir, reducir al mínimo y, en último término, eliminar la transferencia de organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos mediante el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. *Las Partes que adopten medidas de conformidad con el presente Convenio se esforzarán por no dañar ni deteriorar el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios o de Otros Estados.*

7. *Las Partes deberían garantizar que las prácticas de gestión del agua de lastre observadas para cumplir el presente Convenio no causan mayores daños al medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios o de otros Estados, que los que previenen.*

8. *Las Partes alentarán a los buques que tengan derecho a enarbolar su pabellón y a los que se aplique el presente Convenio a que eviten, en la medida de lo posible, la toma de agua de lastre que pueda contener organismos acuáticos perjudiciales y agentes patógenos, así como los sedimentos que puedan contener dichos organismos, y para ello fomentarán la implantación adecuada de las recomendaciones elaboradas por la Organización.*

9. *Las Partes se esforzarán para cooperar bajo los auspicios de la Organización a fin de hacer frente a las amenazas y riesgos para la biodiversidad y los ecosistemas marinos sensibles, vulnerables o amenazados en las zonas situadas fuera de los límites de la jurisdicción nacional respecto de la gestión del agua de lastre.*

8.1.2. Este Tribunal, al contrastar los contenidos del Convenio antes mencionados con los articulados de la Constitución alusivos a los recursos naturales, biodiversidad y protección del medio ambiente, estima que los mismos son acordes; a saber: el artículo 14 que establece que los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos son patrimonio de la nación, así como los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1.3. Así también, el artículo 15 de la Constitución establece que el Estado será responsable de promover la elaboración e implementación de las políticas efectivas que tengan como finalidad la protección de los recursos hídricos de la Nación; las zonas de biodiversidad endémica, nativa y migratoria son objeto de protección especial, por parte de los poderes públicos para garantizar su gestión y preservación. Por su parte, el numeral 3 del artículo 17 declara de prioridad nacional, la preservación y el aprovechamiento de los recursos vivos y no vivos de las áreas marítimas

8.1.4. En el artículo 66, la Constitución se refiere a que el Estado reconoce los derechos e intereses colectivos y difusos al proteger la conservación del equilibrio ecológico, tanto de la flora como de la fauna; así como la protección del medio ambiente y, en su artículo 67, señala como deberes del Estado todo lo relativo a la prevención de la contaminación, protección y mantenimiento del medio ambiente; en ese sentido, destaca el derecho que toda persona tiene, tanto de modo individual como colectivo, al uso y goce sostenible de los recursos naturales; a habitar en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado y adecuado para el desarrollo y preservación de las distintas formas de vida, del paisaje y de la naturaleza; además prohíbe la introducción, desarrollo de desechos tóxicos; promueve el uso de tecnologías no contaminantes. Promueve, además, que los contratos que celebre el Estado, así como cualquier permiso que otorgue que involucre el uso o explotación de los recursos naturales, esté obligado a conservar el equilibrio ecológico; de igual forma establece que está a cargo de los poderes públicos controlar los factores de deterioro, imponer sanciones y responsabilidad por daños causados. También fomenta la cooperación entre naciones en lo concerniente a la protección de los ecosistemas a lo largo de las fronteras marítimas y terrestres.

8.1.5. En el artículo 194 de la Constitución queda plantada la prioridad que el Estado tiene sobre la formulación y ejecución de planes que aseguren el uso eficiente y sostenible de los recursos naturales, de acuerdo con las necesidades que el cambio climático pueda provocar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.1.6. Este colegiado constitucional estima que las disposiciones plasmadas en el Convenio –en lo relativo a los recursos naturales, biodiversidad y medio ambiente– son compatibles con la política nacional de conservación, protección y uso sostenible de los recursos naturales, pues el Estado reconoce que el manejo adecuado de dichos recursos –reconocidos como patrimonio común de la nación– son un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

8.2. **Ámbito de aplicación del Convenio**

8.2.1. El Convenio, en sus artículos 3 y 4, se refiere al ámbito de aplicación del mismo, y en ese aspecto establece que:

Artículo 3.

1. *Salvo indicación expresa en otro sentido, el presente Convenio se aplicará a:*
 - c. *los buques que tengan derecho a enarbolar el pabellón de una Parte; y*
 - d. *los buques que, sin tener derecho a enarbolar el pabellón de una Parte, operen bajo la autoridad de una Parte.*

2. *El presente Convenio no se aplicará a:*
 - g. *los buques que no estén proyectados o contruidos para llevar agua de lastre;*
 - h. *los buques de una Parte que operen únicamente en aguas bajo la jurisdicción de esa Parte, salvo que ésta determine que la descarga del agua de lastre de los buques dañaría o deterioraría el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios, de los Estados adyacentes o de otros Estados;*
 - i. *los buques de una Parte que operen únicamente en aguas bajo la jurisdicción de otra Parte, a reserva de que esta Parte autorice la exclusión. Ninguna Parte concederá tal autorización si, en virtud de la misma, se daña o deteriora el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios, de los Estados adyacentes o de otros Estados. Toda Parte que no conceda tal*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autorización notificará a la Administración del buque en cuestión que el presente Convenio se aplica a ese buque;

j. los buques que operen únicamente en aguas situadas bajo la jurisdicción de una Parte y en alta mar, a excepción de los buques a los que no se haya concedido una autorización de conformidad con lo indicado en el apartado c), salvo que dicha Parte determine que la descarga del agua de lastre de los buques dañaría o deterioraría el medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes o los recursos, propios, de los Estados adyacentes o de otros Estados;

k. los buques de guerra, ni a los buques auxiliares de la armada, ni a los buques que, siendo propiedad de un Estado o estando explotados por él, estén exclusivamente dedicados en el momento de que se trate a servicios gubernamentales de carácter no comercial. No obstante, cada Parte garantizará, mediante la adopción de medidas apropiadas que no menoscaben las operaciones o la capacidad operativa de tales buques, que éstos operen, dentro de lo razonable y factible, de forma compatible con lo prescrito en el presente Convenio; y

l. el agua de lastre permanente en tanques precintados que no se descarga.

3. Por lo que respecta a los buques de Estados que no sean Partes en el presente Convenio, las Partes aplicarán las prescripciones del presente Convenio según sea necesario para garantizar que no se dé un trato más favorable a tales buques.

Artículo 4

1. Cada Parte prescribirá que los buques a los que sean aplicables las disposiciones del presente Convenio y que tengan derecho a enarbolar su pabellón o que operen bajo su autoridad cumplan las prescripciones del presente Convenio, incluidas las normas y prescripciones aplicables del anexo, y adoptará medidas efectivas para garantizar que tales buques cumplan dichas prescripciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Cada Parte elaborará, teniendo debidamente en cuenta sus propias condiciones y capacidades, políticas, estrategias o programas nacionales para la gestión del agua de lastre en sus puertos y en las aguas bajo su jurisdicción que sean acordes con los objetivos del presente Convenio y contribuyan a lograrlos.*

8.2.2. Este colegiado considera pertinente dejar establecido que en materia de derecho marítimo enarbolar el pabellón de una nación se refiere a la bandera que utiliza un buque en la mar y que exterioriza su nacionalidad. La Convención Internacional de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar⁹, reconoce, en su artículo 90, que “todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, tienen el derecho de que los buques que enarbolan su pabellón naveguen en alta mar”¹⁰, asimismo prescribe en su artículo 91 que:

...cada Estado establecerá los requisitos necesarios para conceder su nacionalidad a los buques, para su inscripción en un registro en su territorio y para que tengan el derecho a enarbolar su pabellón. Los buques poseerán la nacionalidad del Estado cuyo pabellón estén autorizados a enarbolar, por lo que ha de existir una relación auténtica entre el Estado y el buque; además, cada Estado expedirá los documentos pertinentes a los buques a que haya concedido el derecho a enarbolar su pabellón.

8.2.3. En el artículo 1 del Convenio que nos ocupa, se define la “administración” como:

...el Gobierno del Estado bajo cuya autoridad opere el buque. Respecto de un buque con derecho a enarbolar el pabellón de un Estado, la Administración es el Gobierno de ese Estado. Respecto de las plataformas

⁹ Hecho en Montego Bay, Jamaica, el diez (10) de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982) y ratificado por República Dominicana el diez (10) de julio de dos mil nueve (2009).

¹⁰ Parte de la mar no incluida en las aguas interiores, el mar territorial, la zona económica exclusiva (ZEE) y las aguas archipelágicas, a lo que habría que añadir la zona contigua que esta englobada en la ZEE.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

flotantes dedicadas a la exploración y explotación del lecho marino y su subsuelo adyacente a la costa sobre la que el Estado ribereño ejerza derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de sus recursos naturales, incluidas las unidades flotantes de almacenamiento (UFA) y las unidades flotantes de producción, almacenamiento y descarga (unidades FPAD), la Administración es el Gobierno del Estado ribereño en cuestión.

8.2.4. Las disposiciones del Convenio citadas en el numeral anterior fueron contrapuestas con el artículo 26 de la Constitución dominicana que, en su numeral 2, establece que “las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial”.

8.2.5. En ese tenor, el Tribunal Constitucional considera que el ámbito interno está referido al espacio marítimo que forma parte del territorio nacional, que de conformidad con el artículo 9, numeral 2, de la Constitución, indica –en lo que respecta a la conformación del territorio nacional– que:

El mar territorial, el suelo y subsuelo marinos correspondientes. La extensión del mar territorial, sus líneas de base, zona contigua, zona económica exclusiva y la plataforma continental serán establecidas y reguladas por la ley orgánica o por acuerdos de delimitación de fronteras marinas, en los términos más favorables permitidos por el Derecho del Mar (...)

8.2.6. Del mismo modo, la ejecución de este convenio no desobedece lo plasmado en la Carta Magna en lo concerniente a la soberanía y el territorio de la República Dominicana, consagrado en su artículo 3, el cual establece la

Inviolabilidad de la soberanía y principio de no intervención. La Soberanía de la Nación dominicana, Estado libre e independiente de todo poder extranjero, es inviolable. Ninguno de los poderes públicos



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

organizados por la presente Constitución puede realizar o permitir la realización de actos que constituyan una intervención directa o indirecta en los asuntos internos o externos de la República Dominicana o una injerencia que atente contra la personalidad e integridad del Estado y de los atributos que se le reconocen y consagran en esta Constitución. El principio de la no intervención constituye una norma invariable de la política internacional dominicana.

8.3. Relación con el derecho internacional y con otros acuerdos

8.3.1. El Convenio, en su artículo 16, se refiere a la relación con el derecho internacional y otros acuerdos; en ese aspecto establece que “nada de lo dispuesto en el presente Convenio irá en perjuicio de los derechos y obligaciones de un Estado en virtud del derecho internacional consuetudinario recogido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar”.

8.3.2. Estas disposiciones en nada se contraponen con la Constitución dominicana en lo que respecta a su artículo 26 sobre relaciones internacionales y derecho internacional, en los numerales 1, 2 y 4, que se refieren al reconocimiento y aplicación del derecho de las normas internacionales en la medida que las adopten los poderes públicos; que las normas vigentes de los convenios internacionales regirán en el ámbito interno al momento de su publicación y a la aceptación de un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones.

8.3.1. Investigación científica y técnica y labor de vigilancia

8.3.1.1. El artículo 6 del Convenio, relativo a la investigación científica, técnica y a la labor de vigilancia, establece que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *Las Partes se esforzarán, individual o conjuntamente, por:*
 - c. *fomentar y facilitar la investigación científica y técnica sobre la gestión del agua de lastre; y*
 - d. *vigilar los efectos de la gestión del agua de lastre en las aguas bajo su jurisdicción.*

Dicha labor de investigación y vigilancia debería incluir la observación, la medición, el muestreo, la evaluación y el análisis de la eficacia y las repercusiones negativas de cualquier tecnología o metodología empleadas, así como de cualesquiera repercusiones negativas debidas a los organismos y agentes patógenos cuya transferencia por el agua de lastre de los buques se haya determinado.

2. *A fin de promover los objetivos del presente Convenio, cada parte facilitará a las demás Partes que lo soliciten la información pertinente sobre:*
 - a. *los programas científicos y tecnológicos y las de carácter técnico acometidas con respecto a la gestión del agua de lastre; y*
 - b. *la eficacia de la gestión del agua de lastre deducida de los programas de evaluación y vigilancia.*

8.3.1.2. Vistas las disposiciones del Convenio que preceden, estas resultan ser compatibles con la Constitución, en su artículo 61 –que consagra el derecho fundamental de la salud–, y que encomienda al Estado el velar por la protección de la salud de todas las personas, el acceso al agua potable, el mejoramiento de la alimentación, de los servicios sanitarios, las condiciones higiénicas, el saneamiento ambiental, así como procurar los medios para la prevención y tratamiento de todas las enfermedades, asegurando el acceso a medicamentos de calidad y dando asistencia médica y hospitalaria gratuita a quienes la requieran.

8.3.1.3. Tampoco contradice lo plasmado en la Carta Magna en el artículo 63, numeral 9, que pone en manos del Estado lo relativo a definir políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente.

8.3.1.4. El ya citado artículo 67 de la Constitución hace referencia a todo lo relativo a la vigilancia y controles por parte del Estado en lo concerniente a la prevención de la contaminación, la protección y el mantenimiento del medio ambiente en provecho de las presentes y futuras generaciones.

8.3.1.5. De lo anterior se desprende que lo pautado en el Convenio es acorde con los lineamientos constitucionales, en lo que respecta a la labor de vigilancia y seguimiento que el Estado proveerá y que recibirá de manera recíproca para los fines de la gestión del agua de lastre de los buques internacionales.

8.3.2. Asistencia técnica, cooperación y cooperación regional

8.3.2.1. En su artículo 13, el Convenio que nos ocupa se refiere a la asistencia técnica, cooperación y cooperación regional. En ese sentido indica que:

1. Las Partes se comprometen, directamente o a través de la Organización y otros organismos internacionales, según proceda, en lo que respecta al control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques, a facilitar a las Partes que soliciten asistencia técnica apoyo destinado a:

- a. formar personal;*
- b. garantizar la disponibilidad de tecnologías, equipo e instalaciones pertinentes;*
- c. iniciar programas conjuntos de investigación y desarrollo; y*
- d. emprender otras medidas tendentes a la implantación efectiva del presente Convenio y de las orientaciones relativas a éste elaboradas por la Organización.*

2. Las Partes se comprometen a cooperar activamente, con arreglo a sus legislaciones, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

relacionada con el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.

3. Para la promoción de los objetivos del presente Convenio, las Partes con intereses comunes en la protección del medio ambiente, la salud de los seres humanos, los bienes y los recursos en una zona geográfica determinada, y en especial las Partes que limiten con mares cerrados o semicerrados, procurarán, teniendo presentes las características regionales distintivas, ampliar la cooperación regional, también mediante la celebración de acuerdos regionales en consonancia con el presente Convenio. Las Partes tratarán de colaborar con las partes en acuerdos regionales para la elaboración de procedimientos armonizados.

8.3.2.2. El legislador constituyente estableció, en el artículo 26 de la Carta Magna, que el Estado dominicano está abierto a la cooperación y al cumplimiento y aplicación de normas internacionales, siempre y cuando los poderes públicos las hayan adoptado. Se puede inferir que, al ser un miembro de la comunidad internacional, el Estado dominicano debe promover el desarrollo común de las naciones, adhiriéndose a las normas del derecho internacional, mientras defiende los intereses nacionales y esto se procura a través de la cooperación y la integración, mediante tratados o convenios, de estrategias que fortalezcan dichas relaciones.

8.3.2.3. En el numeral 6 del referido artículo 26 de la Constitución, el Estado dominicano se pronuncia a favor de la cooperación con la comunidad internacional, a los fines de apoyar aquellas iniciativas que procuren la defensa de la biodiversidad.

8.3.2.4. El artículo 64 de nuestra norma constitucional, referido al derecho a la cultura, dispone, en su numeral 2, que el Estado “garantizará la libertad de expresión y la creación cultural, así como el acceso a la cultura en igualdad de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidades y promoverá la diversidad cultural, la cooperación y el intercambio entre naciones”.

8.3.2.5. Para el Tribunal Constitucional, lo plasmado en el Convenio en lo relativo a la asistencia técnica y cooperación es cónsono con lo indicado en la Constitución, que es promotora de este tipo de interacción y ayuda mutua entre naciones, procurando el crecimiento y el desarrollo bajo el principio de reciprocidad, el cual “hace alusión a la correspondencia que debe existir entre un Estado y otro, en el curso de las relaciones internacionales”¹¹.

8.4. Infracciones y solución de controversias

8.4.1. Las infracciones son aludidas en el artículo 8 del Convenio. En ese tenor se indica que:

1. Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio estará penada con las sanciones que a tal efecto establecerá la legislación de la Administración del buque de que se trate, independientemente de donde ocurra la infracción. Cuando se notifique una infracción a una Administración, ésta investigará el asunto y podrá pedir a la Parte notificante que proporcione pruebas adicionales de la presunta infracción. Si la Administración estima que hay pruebas suficientes para incoar proceso respecto de la presunta infracción, hará que se incoe lo antes posible de conformidad con su legislación. La Administración comunicará inmediatamente a la parte que le haya notificado la presunta infracción, así como a la Organización, las medidas que adopte. Si la Administración no ha tomado ninguna medida en el plazo de un año, informará al respecto a la Parte que le haya notificado la presunta infracción.

¹¹ Corte Constitucional de la República de Colombia, Sentencia núm. 893-09 del dos (02) de diciembre de dos mil nueve (2009)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Toda infracción de las disposiciones del presente Convenio que se cometa dentro de la jurisdicción de una Parte estará penada con las sanciones que establecerá la legislación de esa Parte. Siempre que se cometa una infracción así, la Parte interesada:*

- a. hará que se incoe proceso de conformidad con su legislación; o bien*
- b. facilitará a la Administración del buque de que se trate toda la información y las pruebas que obren en su poder con respecto a la infracción cometida.*

3. *Las sanciones previstas por la legislación de una Parte conforme a lo dispuesto en el presente artículo serán suficientemente severas para disuadir a los eventuales infractores del presente Convenio, dondequiera que se encuentren.*

8.4.2. El Convenio, en su artículo 15, establece la solución de controversias, indicando que:

Las Partes resolverán toda controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o aplicación del presente Convenio mediante negociación, investigación, mediación, conciliación, arbitraje, arreglo judicial, recurso a organismos o acuerdos regionales, o cualquier otro medio pacífico de su elección.

8.4.3. La Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas¹² – de la cual la República Dominicana es signataria –, estableció que todos los Estados arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos, de tal manera que no se pongan en peligro la paz, la seguridad internacional ni la justicia.

¹² Aprobada por la Asamblea General el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos setenta (1970)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4.4. De igual forma, la Convención Internacional de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, que como ya hemos establecido, fue ratificado por la República Dominicana en el año dos mil nueve (2009), dispone en su artículo 279 la obligación de los Estados de resolver por medios pacíficos sus controversias, de acuerdo con lo propuesto en la referida Carta de las Naciones Unidas.

8.4.5. De lo expuesto anteriormente por este Colegiado, se deriva que el uso de herramientas y medios de solución pacífica de controversias ha sido de interés en el ámbito internacional entre los Estados que suscriben una Convención o Tratado. La Constitución dominicana, en su artículo 220, se refiere a la sujeción al ordenamiento jurídico, indicando que en:

...todo contrato del Estado y de las personas de Derecho Público con personas físicas o jurídicas extranjeras domiciliadas en el país, debe constar el sometimiento de estas a las leyes y órganos jurisdiccionales de la República. Sin embargo, el Estado y las demás personas de Derecho Público pueden someter las controversias derivadas de la relación contractual a jurisdicciones constituidas en virtud de tratados internacionales vigentes. Pueden también someterlas a arbitraje nacional e internacional, de conformidad con la ley.

8.4.6. A este respecto, la República Dominicana manifiesta, en el plano internacional, un marcado interés por la resolución pacífica de controversias y es evidente que el Convenio que nos ocupa no contradice los preceptos constitucionales en este sentido.

8.4.7. La suscripción a este Convenio por parte de la República Dominicana procura evitar la propagación de organismos acuáticos perjudiciales de una región a otra, estableciendo normas y procedimientos para la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.4.8. Los criterios plasmados en la Constitución, en los artículos referidos, aplican al Convenio objeto de control constitucional, pues la República Dominicana reconoce la importancia de la protección de los ecosistemas locales, de la diversidad biológica, concibiendo mecanismos y procedimientos que eviten agresión al medio ambiente, a la salud de los humanos y a los bienes y recursos naturales.

8.4.9. Este Tribunal, luego de analizar el “Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (BWM)”, y como órgano de control constitucional, ha verificado que el mismo es conforme con la Constitución en todos sus articulados, por no violentar ni trasgredir ninguna de sus disposiciones.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución el “Convenio internacional para el control y la gestión del agua de lastre y los sedimentos de los buques (BWM)”, firmado en Londres, el trece (13) de febrero del dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión, por Secretaría, al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario